



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 215/2020.

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX S.A.D., contra laprovidencia de 28 de julio de 2020 y la resolución de 7 de agosto de 2020 dictadas porel Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 28 de julio de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 31 de julio de 2020, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el XXX S.A.D., (en adelante, R.C. XXX o el Club), en el que se solicita: (i) *“La revocación del instructor y el juez de Disciplina Social de denegar la prueba propuesta por el R.C. XXX en el escrito presentado el pasado 27 de julio de 2020, sin motivación alguna, considerándose esta actuación una vulneración alderecho a la tutela judicial efectiva del R.C. XXX”*; (ii) *“Admitir la práctica de todas las pruebas propuestas en nuestro escrito del pasado 27 de julio de 2020; (iii) “Declarar la recusación presentada por este Club respecto al Juez de Disciplina Social de La Liga, en los términos señalados en el presente escrito, apartando al referido juez del procedimiento, por no actuar de forma imparcial”*.

**SEGUNDO.** El 26 de julio de 2020, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, LaLiga) notificó al club recurrente la existencia del Expediente nº 17-2019/20, por el cual se estaba investigando las actuaciones llevadas a cabo por el Club XXX S.A.D. (en adelante, XXX) ante los indicios de que dicho club podía haber cometido alguna de las infracciones previstas en la normativa de LaLiga. Correlativamente, se otorgó al R.C. XXX un plazo para personarse en el referido expediente como interesado y presentar ante el instructor del mismo las alegaciones y medios de prueba que estimase oportunos, finalizando dicho plazo a las 15 horas del día siguiente (27 de julio).

**TERECERO.** El R.C. XXX presentó en fecha escrito de alegaciones, donde expuso lo que a su derecho convino y propuso un conjunto de pruebas y diligencias que consideraba convenientes practicar en el curso del expediente. Tal petición fue inadmitida por el instructor y el Juez de Disciplina Social por providenciadictada el 28 de julio de 2020.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-48f2-a301-a661-cf5d-d3dc-ab47-49fb-422e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/11/2020 11:57 | NOTAS : F

**CUARTO.** Estando aún pendiente de resolución ante este Tribunal el recurso presentado por el R.C. XXX contra la citada providencia, en fecha 7 de agosto el Juez de Disciplina Social dictó providencia acordando el sobreseimiento y archivo del Expediente nº 17-2019/20.

**QUINTO.** El R.C. XXX presentó nuevo recurso ante este Tribunal el 27 de agosto de 2020, por considerar dicha providencia contraria a Derecho, solicitando expresamente *“la revocación de la decisión del Instructor y el Juez de Disciplina social de sobreseer y archivar el Expediente nº 17-2019/2020 por tratarse de un procedimiento nulo de pleno derecho, vulnerando el art. 24 de la Constitución Española y prescindiendo del procedimiento legalmente establecido”*. Atendida la conexidad de los recursos interpuestos, se estimó procedente acordar de oficio su la acumulación, al existir entre ellos íntima conexión y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

**SEXTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a LaLiga del recurso interpuesto por el R.C. XXX, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado. Dicho trámite fue cumplimentado por LaLiga por medio de la presentación del informe, el cual tuvo entrada en este Tribunal con fecha de 22 de septiembre de 2020, con el resultado que consta en el expediente.

**SÉPTIMO.** Habiéndose dado traslado al Club recurrente para que presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés, el R.C. XXX evacuó el trámite conferido con fecha 7 de octubre de 2020, formulando alegaciones reiterando, lo expuesto en sus escritos iniciales de recurso, en los términos que constan en el expediente. Asimismo, de forma expresa quiso hacer constar que con el presente recurso no ha pretendido en ningún caso asumir la legitimación sustitutoria de protección del interés general sanitario de la ciudad de A Coruña.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones de Tribunal Administrativo del Deporte.



## SEGUNDO. Legitimación.

El recurrente se encuentra legitimado activamente para interponer este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Dicho recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido al efecto, habiéndose observado en su tramitación las formalidades y garantías que se exigen en un procedimiento de esta naturaleza.

## TERCERO. Examen de fondo.

Como ya se ha expuesto en antecedentes, las providencias del Juez de Disciplina Social dictadas el 28 de julio y el 7 de agosto de 2020 han sido recurrida por el R.C. XXX con las correlativas pretensiones asimismo reflejadas. Una vez determinada tanto la competencia de este Tribunal como la legitimación del recurrente, procede examinar el fondo del asunto.

## CUARTO. Primer motivo del recurso: negativa a la ampliación del plazo de respuesta.

Alega el recurrente que la tramitación del Expediente nº 17-2019/20 por parte de LaLiga ha vulnerado totalmente los derechos reconocidos en los artículos 24 y 105 c) de la vigente Constitución Española. En su opinión, resulta “absolutamente anormal y apartado de las prácticas procesales habituales” que se reciba una notificación de una providencia en domingo (“*día inhábil por excelencia*”) donde además se otorga tan escaso plazo para realizar alegaciones. El rechazo de su solicitud de ampliación del plazo de respuesta considera el R.C. XXX que le genera una absoluta indefensión, al no respetar el plazo mínimo de respuesta.

Tal como consta en el expediente, por providencia de 24 de julio de 2020, y una vez concedido trámite de audiencia al XXX, el Juez de Disciplina Social acordó la tramitación urgente del expediente, con reducción a la mitad de los plazos previstos para su tramitación y con habilitación de todos los días y horas para la tramitación. Esta medida fue adoptada a solicitud del XXX, por entender que existían motivos fundados para ello, y por la notoria repercusión pública de la resolución de apertura de expediente, al amparo de la facultad conferida por el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sobre esta alegación, hay que subrayar en primer lugar que el propio recurrente admite entender la urgencia que requiere la tramitación de los expedientes “*en pleno*”



*final de la temporada futbolística*”. En segundo lugar, el hecho de que la declaración de urgencia fue realizada a instancia del sujeto pasivo de la potestad disciplinaria (el XXX). Asimismo, la providencia recoge de forma motivada las razones que sustentan la tramitación urgente, sustancialmente la circunstancia de afectar a hechos producidos en la última jornada de la competición, y estar pendiente una eliminatoria de ascenso a Primera División, así como la enorme repercusión mediática que tuvieron los hechos que motivaron la apertura del expediente.

La aceleración del procedimiento viene así motivada por el deseo de evitar incertidumbres respecto a la clasificación e inspirada en el principio *pro competitione*. A mayor abundamiento, conviene puntualizar que el plazo con vencimiento a las 15:00 horas del día siguiente a la notificación, lo fue a los solos efectos de personación y realización de alegaciones iniciales, sin que se tratase de ningún plazo final ni preclusivo. Ha quedado acreditado que las ulteriores actuaciones se han trasladado al XXX, que ha podido proponer prueba, formular peticiones, realizar alegaciones sobre la propuesta de resolución, así como interponer los recursos que ha tenido por conveniente. En consecuencia, no se ha omitido trámite alguno o se ha dejado sin responder fundadamente ninguna alegación o petición, por lo que no cabe acoger la alegada vulneración de derechos, debiendo desestimarse el presente motivo.

#### **QUINTO. Segundo motivo del recurso: nulidad de pleno derecho del expediente.**

Afirma el recurrente que, conforme al artículo 80 de los Estatutos Sociales de LaLiga, el procedimiento disciplinario ha de iniciarse necesariamente a instancias del Presidente de LaLiga, de la Comisión Delegada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Juntas de División o de cualquier afiliado que tenga interés directo en el asunto.

A mayor abundamiento, indica que, cuando exista un conflicto de intereses, no solamente ha de ponerse esta circunstancia en conocimiento del órgano de cumplimiento normativo, sino que debe informarse a todos los miembros de la Comisión Delegada, de acuerdo con el art. 3.6 del Código de Buen Gobierno. En el supuesto de que esto no sea posible, por no existir previsión de la celebración de una reunión de la Comisión Delegada, esta cuestión deberá ser puesta de manifiesto en la Asamblea -previamente a la inscripción del Club- sin perjuicio de que se haga constar, en el caso de que el conflicto de interés se materialice, en la Memoria Anual de las Cuentas Anuales e Informe Anual de Buen Gobierno. Sobre este punto, indica que ni el Informe Anual de Buen Gobierno (de 18 de noviembre de 2019), ni la Memoria Anual de Cuentas Anuales a fecha 30 de junio de 2019 de LaLiga, reflejan esta situación de conflicto de interés a efectos del XXX.

Sin perjuicio de lo cual, recuerda el R.C. XXX que, atendiendo a las competencias que LaLiga puede ejercer sobre sus afiliados, algunos de ellos a través



de su Presidente, se aconseja que éste, en aquellos supuestos que puedan afectar al XXX, se abstenga delegando sus concretas facultades en las personas señaladas en el art. 33 j) de los Estatutos Sociales y en el supuesto de los eventuales expedientes disciplinarios que contra dichos afiliados se pudiera incoar, sea la propia Comisión Delegada la que decida sobre tal incoación. Por tanto, considera que el procedimiento debía incoarse por de acuerdo de la Comisión Delegada, no mediante una carta remitida por el Vicepresidente Primero de LaLiga, lo que implica la nulidad de pleno derecho del Expediente nº 17-2019/20, por ser contrario a los Estatutos Sociales de LaLiga y demás normativa de aplicación.

Sobre esta alegación, procede reiterar lo dispuesto por el artículo 80 de los Estatutos Sociales de LaLiga, que constituye su punto de partida: *“El procedimiento se iniciará por providencia del Juez de Disciplina Social de oficio, a instancias del Presidente de la LIGA, de la Comisión Delegada, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Juntas de División o de cualquier afiliado que tenga interés directo en el asunto. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del Juez de Disciplina Social o en virtud de denuncia motivada”*.

Conforme a este precepto, un expediente puede ser incoado no sólo a instancia de la Comisión Delegada de LaLiga -como propugna el recurrente-, sino también a requerimiento del Presidente, del CSD, de las Juntas de División o de cualquier afiliado con interés directo, así como de oficio por el Juez de Disciplina Social. La última posibilidad -que el R.C. XXX no cita al invocar el precepto- es la que concurre en el presente caso.

El escrito al que se hace referencia en el recurso, remitido por el Vicepresidente Primero de LaLiga, al Juez de Disciplina Social se produjo debido a la delegación en aquél del Presidente de LaLiga (por considerar “necesaria y conveniente” su abstención). El contenido de dicho escrito, de fecha 21 de julio de 2020, era literalmente el siguiente: “A la vista de los acontecimientos acaecidos en los últimos días que afectan al CF XXX S.A.D., toda vez que desde LaLiga se debe valorar, y en su caso, adoptar las decisiones oportunas al efecto de esclarecer los hechos y dirimir las presuntas responsabilidades si es que las hubiera, considero necesaria y conveniente mi abstención, delegando en tu persona como Vicepresidente Primero de LaLiga, cuantas acciones o decisiones se hayan de acometer a este respecto”. Es decir, si bien el procedimiento ante el JDS no fue instado directamente por el actual Presidente de LaLiga, sí que manifestó al Vicepresidente Primero la necesidad de iniciarlo, incumpliendo claramente las indicaciones del órgano de cumplimiento normativo de LaLiga de abstenerse en cualquier asunto relacionado con el referido Club.

De contenido no cabe deducir requerimiento o intimación formal del Vicepresidente primero para la incoación del expediente, sino que ésta se produce de oficio por el Juez de Disciplina Social, como consecuencia de la documentación recabada por el juez instructor en la información reservada acordada previamente a la



incoación. Por tanto, el inicio del expediente se ajusta a la previsión transcrita del artículo 80 de los Estatutos, que contemplan la incoación de oficio, lo que lleva a la desestimación del presente motivo de recurso.

### **SEXTO. Tercer motivo del recurso: recusación del Juez de Disciplina Social por amistad íntima con el Jefe de Gabinete de LaLiga.**

El R.C. XXX apoya esta alegación en noticias publicadas en diversos medios de comunicación digitales, que afirman que “el Jefe de Gabinete de LaLiga, D.XXX y uno de los testigos en el presente Expediente, es amigo íntimo desde la infancia del Juez de Disciplina de LaLiga”. También sostiene la parcialidad del juez instructor en el hecho de que en diversos comunicados realizados el 24 de julio de 2020 calificase la actuación del XXX como correcta y reprendiese a los políticos gallegos por el ruido mediático suscitado por el caso de los contagios por el Covid-19 (Noticia del Diario Marca de 26 de julio de 2020). A mayor abundamiento, sustenta su afirmación de parcialidad en la negativa del Juez a reconocer la legitimación en el incidente de medidas provisionales.

Sobre estas alegaciones, la primera afirmación debe examinarse a la luz del artículo 42 de los Estatutos de LaLiga, que determina las funciones del juez de disciplina social y establece los requisitos y límites a los que debe quedar sujeto su nombramiento:

*“Es el órgano encargado de incoar y resolver en única instancia los expedientes disciplinarios, que sean consecuencia del incumplimiento o infracciones a los Estatutos y Reglamento General de la LIGA por parte de cualquiera de sus afiliados.*

*Asimismo, es el órgano encargado de resolver, en única instancia, los recursos interpuestos por los Clubes/SAD afiliados contra las resoluciones del Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales previstas en el Anexo I del Libro XIII del Reglamento General (“Reglamento para la retransmisión televisiva”), de conformidad con el procedimiento previsto en el referido Anexo I del mismo.*

*El Juez no ostentará ni habrá ostentado en las últimas tres temporadas cargo directivo o mantenido relación laboral con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LIGA.*

*El nombramiento deberá recaer en un Licenciado en Derecho con al menos cinco años de ejercicio profesional, y serán nombrados por la Asamblea de la LIGA. Los mandatos tendrán una duración de una temporada deportiva, que podrán ser renovados por períodos sucesivos expresa o tácitamente. Se nombrará, por el mismo procedimiento previsto en el artículo 11 j) de los Estatutos, un Juez Suplente de Disciplina Social, que le sustituirá en aquellos casos en los que no pueda llevar a*



*cabo su cometido como, por ejemplo, en los supuestos de ausencia, enfermedad o cualesquiera otros de fuerza mayor, debidamente justificados.*

*El Juez será el encargado de designar al Instructor de los expedientes, que se encargará de su tramitación, de entre la lista que, al efecto, haya aprobado la Comisión Delegada de la LFP -a propuesta del Sr. Presidente-, que se inicien por falta muy grave, grave o leve, debiendo recaer tal designación en persona que reúna la condición de Licenciado en Derecho. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.*

*El nombramiento de Instructor y Secretario se contendrá en la providencia que inicie el expediente disciplinario.*

*La providencia de incoación se inscribirá en el registro de sanciones previsto en el artículo 81 de los presentes Estatutos”.*

Al regular los requisitos de elegibilidad del Juez de Disciplina Social, este precepto determina también sus requisitos de compatibilidad y conflicto, que son los transcritos, pues al ser LaLiga una Asociación Deportiva de Derecho Privado, no resultan de aplicación las causas de abstención de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas que recoge el art. 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sin perjuicio de lo cual, hay que tener presente dos factores: por una parte, que las resoluciones del JDS en materia de disciplina social, como modalidad de la disciplina deportiva, son susceptibles de revisión por este Tribunal y ulteriormente por la jurisdicción contencioso-administrativa; por otra, que los motivos de abstención que establece el artículo 23.2 constituyen un standard de razonabilidad en la actuación de los órganos de la Liga en materia de disciplina deportiva respecto de sus asociados. Resulta, por tanto, legítimo entrar a considerar si la imparcialidad o neutralidad del Juez de Disciplina Social se ha visto quebrantada en el presente caso, como afirma el recurrente.

Desde esta perspectiva, no ha quedado acreditada la relación de amistad alegada por el recurrente, más allá de su afirmación en determinadas publicaciones digitales. Al respecto, no ha aportado el R.C. XXX elemento probatorio alguno que permita confirmar la veracidad de tal afirmación, ni de su procedencia y fiabilidad. Igualmente, importa puntualizar en este punto que LaLiga no es parte interesada en el expediente sancionador, sino únicamente la entidad titular de la potestad disciplinaria deportiva. La aplicación de las causas de abstención de los órganos administrativos procede respecto de los interesados en el procedimiento administrativo, que en el presente caso son el XXX, como entidad expedientada, y los clubes -como el R.C. XXX- que han sido considerados como tales a fin de permitirles que aleguen y prueben lo que estimen conveniente.



Respecto a la supuesta crítica a los políticos gallegos y la correlativa afirmación de la corrección de la actuación del XXX, de la lectura de la noticia se desprende que la crítica es la valoración que hace el periodista de las afirmaciones realizadas por el Juez de Disciplina Social, de cuya literalidad únicamente se desprende un lamento sobre el ruido mediático ocasionado por los hechos objeto del expediente y la utilización de que de ellos se hizo para culpar a determinadas personas o entidades. Sin duda el titular de la noticia (“El juez dice que el XXX actuó de forma correcta y echa la bronca al XXX y a los políticos gallegos”) puede llevar a la interpretación hecha por el recurrente, pero el contenido de las declaraciones no se compadece con lo afirmado por él.

En cuanto a la discutida legitimación del R.C. XXX en el incidente de medidas provisionales, tampoco esa circunstancia por sí sola permite sustentar la parcialidad del Juez de Disciplina Social a la vista del contenido de la providencia, emitida a efectos del enjuiciamiento provisional que exige la adopción o no de medidas provisionales. Dicha providencia negó la legitimación del R.C. XXX porque consideró irrelevante para él (supuesto su descenso clasificatorio a la Segunda División) la adopción o no de la medida, ante la imposibilidad de disputarse el encuentro por el confinamiento de la plantilla del XXX. Por el contrario, el interés legítimo del recurrente en el procedimiento principal ha sido reconocido *ab initio*, siendo por ello emplazado por providencia del Juez de Disciplina Social de 26 de julio de 2020.

Por todo lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

#### **SÉPTIMO. Cuarto motivo del recurso: vulneración del artículo 24 CE por denegación de la práctica de las pruebas propuesta.**

Señala el recurrente en este motivo que tanto el instructor como el Juez de Disciplina Social han denegado la práctica total de la prueba propuesta por él propuesta, “*que se trata de una prueba totalmente necesaria, pertinente y útil para el presente procedimiento, de conformidad con la normativa aplicable, a los efectos de acreditar el incumplimiento del XXX de las disposiciones contenidas en los Estatutos de LaLiga*”. Sostiene que dicha denegación se ha realizado “*sin motivación alguna sobre el fondo, rechazando de forma general su práctica e impidiendo a esta parte la acreditación de los hechos esenciales constitutivos de la pretensión*”.

A su juicio, ello constituye una infracción del artículo 35.1.f) de la Ley 39/2015, que establece la necesidad de que los actos en los que se rechacen pruebas propuestas por los interesados han de ser motivados. En consecuencia, considera que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad de pleno derecho desde su inicio, con la consiguiente indefensión que genera al R.C. XXX la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa.



No obstante la extensión de la prueba y diligencias solicitadas, interesa transcribir detalladamente las mismas, en aras de un mejor entendimiento de las consideraciones que a este Tribunal merece lo afirmado por el recurrente, a la vista del contenido de lo solicitado, que en concreto fue:

«1) Que se solicite por parte de LaLiga al Club XXX a fin de que remita la siguiente documentación y/o información:

a) Se informe detalladamente de las pruebas test PCR y otro medio diagnóstico de COVID 19 que se hayan realizado desde el viernes día 17-07-2020 hasta el día 20-07-2020 (incluido) a los integrantes de la plantilla, cuerpo técnico y demás personal del Club, así como de su resultado.

b) Se informe del laboratorio que realizó dichas pruebas y de las horas/minutos en los que fueron recibidos los resultados por parte de dicho laboratorio de todas las pruebas test PCR y/u otro medio diagnóstico de COVID 19 que se hayan realizado desde el viernes día 17-07-2020 hasta el día 20-07-2020 (incluido), así como de su resultado.

c) Se informe del día y hora en que constataron la existencia de positivos por COVID 19 en la entidad y las comunicaciones que se hubiesen efectuado (minutos/ hora y día) de dichos positivos a las entidades LaLiga, Consejo Superior de Deportes y Federación Española de Fútbol y en especial a la autoridad sanitaria correspondiente de la Comunidad Autónoma de Madrid por cada uno de los positivos por COVID 19.

d) Se remitan todas las comunicaciones postales, telegráficas, correos electrónicos, fax así como whatsapps existentes entre sí de los responsables de la entidad CF XXX (Directivos, miembros del Consejo de Administración, Secretario del Consejo de Administración, Técnicos de la plantilla y jugadores) en relación con la problemática de los positivos por COVID en el seno de la plantilla desde el viernes día 17-07-2020 hasta el día 20-07-2020 (incluido).

En igual sentido todas las comunicaciones y con la plantilla y cuerpo técnico en relación con la problemática de los positivos por COVID en el seno de la plantilla desde el viernes día 17-07-2020 hasta el día 20-07-2020 (incluido).

e) Se remitan todas las comunicaciones postales, telegráficas, correos electrónicos, fax así como whatsapps existentes entre los responsables de la entidad CF XXX (Directivos, miembros del Consejo de Administración, Secretario del Consejo de Administración, Técnicos de la plantilla y jugadores) con los responsables de LaLiga, Consejo Superior de Deportes y Federación Española de Fútbol en relación con la problemática de los positivos por COVID en el seno de la plantilla.

f) Que se informe por el CF XXX si tiene conocimiento directo o indirecto de algún hecho por parte de la plantilla, cuerpo técnico y demás



personal del Club que implicase incumplimiento de los protocolos existentes preventivos frente al COVID 19.

g) Que se remita igualmente la documentación y demás actuaciones de investigación interna que se hubiesen efectuado y en su caso las que se practiquen para el esclarecimiento de los hechos determinantes de los contagios/brote por COVID 19.

2) Que se solicite por parte de LaLiga a la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia (Complejo administrativo de San Lázaro, s/n, 15703, Santiago de Compostela) a los efectos de que remita la siguiente información y/o documentación:

a) Se remita el protocolo/s existente/s en la Consellería de Sanidade/Sergas relativo a las medidas preventivas frente al COVID 19, informando específicamente de las medidas que se deben adoptar ante la existencia de un positivo por COVID 19 (medidas de aislamiento del positivo por COVID, de los contactos estrechos y duración de la cuarentena de todos ellos). Igualmente se informe si está permitido viajar a los contactos estrechos con positivo por COVID 19, o a aquellos que estén pendientes de resultados diagnósticos para COVID 19.

b) Se remita información acerca de (i) las pruebas realizadas a los miembros del C.F. XXX desde el pasado lunes 20 de julio y resultados facilitados por el Club en relación a las pruebas realizadas en Madrid antes del partido previsto para el pasado 20 de julio, y (ii) día y hora en que se comunicó a la Consellería de Sanidad la existencia de los positivos por coronavirus del C.F. XXX.

c) Se remita copia de la investigación que con ocasión del brote por COVID 19 en el seno de CF XXX se haya realizado y/o se vayan realizando.

3) Que se solicite por parte de LaLiga a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid (C/ Aduana, 29, 28013 Madrid), a fin de que remita la siguiente información y/o documentación:

a) Se remitan el protocolo/s existente/s en la Comunidad de Madrid relativo a las medidas preventivas frente al COVID 19, informando específicamente de las medidas que se deben adoptar ante la existencia de un positivo por COVID 19 (medidas de aislamiento del positivo por COVID, de los contactos estrechos y duración de la cuarentena de todos ellos). Igualmente se informe si está permitido viajar a los contactos estrechos con positivo por COVID 19, o a aquellos que estén pendientes de resultados diagnósticos para COVID 19.

b) Se informe igualmente y en relación al brote de COVID 19 existente en el CF XXX quien resulta obligado a comunicar la existencia de positivos por COVID 19 (persona positiva, Club, Federación Española de Fútbol, LaLiga.)



c) Se informe de si por parte del C.F. XXX o por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, Federación Española de Fútbol o Consejo Superior de Deportes se les advirtió entre los días 17-07-2020 al 20-07-2020 de la existencia de positivos en el seno de la plantilla de C.F XXX, hora y fecha de tal conocimiento, así como de su resultado.

d) Se adjunten o remitan las comunicaciones efectuadas entre las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid y las entidades señaladas.

e) Se remita copia de la investigación que con ocasión del brote por COVID 19 en el seno de CF XXX se haya realizado y/o se vayan realizando.

4) Que, conforme a lo señalado anteriormente en el presente escrito, se facilite por parte de LaLiga a este Club todas las comunicaciones intercambiadas por parte de LaLiga entre los días 17 y 20 de julio con el XXX, así como todas las comunicaciones intercambiadas mediante cualquier medio escrito o electrónico con el laboratorio que analizó y emitió los resultados de las pruebas PCR a los miembros del XXX, previas a efectuar el viaje con destino a la ciudad A Coruña. Es decir, se solicita la remisión -para que formen parte del expediente de todas las comunicaciones postales, telegráficas, correos electrónicos, fax así como whatsapps existentes entre los responsables de la entidad XXX (Directivos, miembros del Consejo de Administración, Secretario del Consejo de Administración, Técnicos de la plantilla y jugadores).

5) Que se solicite por parte de LaLiga a la Real Federación Española de Fútbol (C/ Ramón y Cajal, s/n, 28232 Las Rozas, Madrid, España) a fin de que, a efectos del presente Expediente y en relación al Club XXX y con ocasión de los positivos por COVID 19 desde el día 17-07-2020 al 20-07-2020, faciliten la siguiente información y/o documentación:

a) Se remita el protocolo/s existente/s en Federación relativo a las medidas preventivas frente al COVID 19 para el desarrollo de las actividades Federadas de la temporada 2019-2020.

b) Se informe detalladamente de las pruebas test PCR y otro medio diagnóstico de COVID 19 que se hayan tenido conocimiento desde el viernes día 17-07-2020 hasta el día 20-07-2020 (incluido) a los integrantes de la plantilla, cuerpo técnico y demás personal del C.F XXX, especificando minutos/hora en tuvieron conocimiento de las mismas, así como de su resultado.

c) Se remitan todas las comunicaciones postales, telegráficas, correos electrónicos, fax así como whatsapps existentes entre los responsables de la entidad CF XXX (Directivos, miembros del Consejo de Administración, Secretario del Consejo de Administración, Técnicos de la plantilla y jugadores) con los responsables de Federación Española de Fútbol, en relación con la



problemática de los positivos por COVID en el seno de la plantilla del CD XXX.

d) Que se informe si por parte del C.F XXX se advirtió a la Real Federación Española de Fútbol si se habían realizado pruebas PCR u otro tipo de pruebas diagnósticas de COVID 19 a la plantilla, cuerpo técnico y demás personal de la entidad el lunes 20-07-2020 y de que estaban a la espera de los resultados y que decisión tomó la Laliga de conocer tales hechos.

e) Se ratifique en el contenido del Acta de reunión de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LALIGA celebrada del pasado 20 de julio de 2020, la cual se encuentra aportada al presente expediente sin constar con la firma del representante de la RFEF.

6) Que se oficie al Consejo Superior de Deportes dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte con sede C/ Martín Fierro, 5, 28040 Madrid, a fin de que facilite de la siguiente documentación y/o información:

a) Se informe detalladamente de las pruebas test PCR y otro medio diagnóstico de COVID 19 que se hayan tenido conocimiento desde el viernes día 17-07-2020 hasta el día 20-07-2020 (incluido) a los integrantes de la plantilla, cuerpo técnico y demás personal del C.F XXX, especificando minutos/hora en tuvieron conocimiento de las mismas.

b) Se remitan todas las comunicaciones postales, telegráficas, correos electrónicos, fax, así como whatsapps existentes entre los responsables de la entidad CF XXX (Directivos, miembros del Consejo de Administración, Secretario del Consejo de Administración, Técnicos de la plantilla y jugadores) con los responsables Consejo Superior de Deportes, en relación con la problemática de los positivos por COVID en el seno de la plantilla del CD XXX.

c) Se ratifique en el contenido del Acta de reunión de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LALIGA celebrada del pasado 20 de julio de 2020, y en la cual aparece reflejada su intervención como invitado a la misma, indicando si los acuerdos adoptados y que aparecen reflejados son los realmente tratados en la reunión, al no constar la firma del representante de la RFEF.

d) Para que informe si por parte del C.F XXX se advirtió al Consejo Superior de Deporte o si tiene conocimiento de que se hubiese advertido a la Federación Española de Fútbol de que se habían realizado pruebas PCR u otro tipo de pruebas diagnósticas de COVID 19 a la plantilla, cuerpo técnico y demás personal de la entidad el lunes 20-07-2020 y de que estaban a la espera de los resultados y que decisión tomó la Laliga de conocer tales hechos.

7) Que se oficie a IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA, con domicilio en Calle de Martínez Villergas, 49, 28027 Madrid, a fin de que informen sobre:



a) Se informe por Iberia Líneas Aéreas de España S.A, con ocasión del vuelo chárter que hizo la ruta Madrid-Coruña el 20-07-2020, de la composición del pasaje, tripulación y demás personal de Iberia, personal de la entidad C.F XXX y personal acompañante de dicho equipo.

b) Si por parte del C.F. XXX fueron advertidos de la existencia de positivos por COVID 19 en su plantilla, cuerpo técnico y demás personal de la entidad con ocasión del vuelo chárter que hizo la ruta Madrid-A Coruña el 20-07-2020, y a qué día y hora.

c) Si por parte del C.F XXX se advirtió a Iberia Líneas Áreas de España S.A de que se habían realizado pruebas PCR u otro tipo de pruebas diagnósticas de COVID 19 a la plantilla, cuerpo técnico y demás personal de la entidad el lunes 20-07-2020 y de que estaban a la espera de los resultados.

d) Se informe de en qué hora/minutos el C.F XXX u otra entidad se dirigió a la compañía para reprogramar el vuelo de vuelta A Coruña-Madrid y si finalmente dicho vuelo fue reprogramado.

e) En relación a dicha reprogramación se informe de si el Club XXX u otra entidad informó a Líneas Aéreas de España S.A de la existencia de hasta 6 positivos por COVID en el seno de su plantilla, cuerpo técnico y demás personal.

8) Que se requiera a la propia Liga Nacional de Fútbol Profesional que se aporte a este Expediente por parte del Órgano de Cumplimiento de LaLiga copia del Informe emitido por parte del referido Órgano de Cumplimiento el pasado 29 de julio de 2019 en el que se recomendaba la abstención del Presidente de LaLiga a efectos de cualquier tipo de acción o decisión sobre el XXX».

Esta solicitud de diligencias y pruebas fue resuelta por el juez instructor mediante providencia de 28 de julio de 2020, que admitió la incorporación al expediente del Acta de la reunión celebrada por la Comisión de Seguimiento del Convenio de Coordinación RFEF-LALIGA de 20 de julio de 2020, rechazando las restantes peticiones del R.C. XXX.

Es importante subrayar el anterior dato, es decir que la decisión de inadmitir la prueba propuesta por el R.C. XXX fue adoptada por el juez instructor del procedimiento, que en la providencia dictada al efecto expone y justifica los motivos de dicha inadmisión. Ésta fue recurrida por el club mediante reclamación presentada ante el Juez de Disciplina Social el 29 de julio de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 85.4 De los Estatutos y la tramitación acordada mediante providencia de 24 de julio.

En su escrito de reclamación el R.C. XXX solicita expresamente al Juez de Disciplina social que proceda a “*revocar la decisión del Instructor de denegar la prueba propuesta por esta parte*”, petición que no sería atendida por la autoridad requerida. Procede traer a colación esta reclamación porque resulta trascendente



puntualizar que la decisión de inadmitir la prueba propuesta por el R.C. XXX fue adoptada por el instructor del procedimiento, no por el Juez de Disciplina Social, cuya recusación se solicita también por dicho motivo. Se aprecia en este aspecto una falta de correlación entre el *petitum* del club -la recusación del Juez de Disciplina Social- y el argumento ofrecido -la negativa del instructor del procedimiento a admitir la prueba propuesta por el recurrente-, puesto que la figura relevante en la toma de la decisión en materia probatoria resulta ser el instructor del procedimiento, no el Juez cuya recusación se solicita.

A mayor abundamiento, conviene señalar que la providencia fundamenta y justifica la negativa a admitir la prueba propuesta sobre un doble argumento: la no necesidad de la misma, por considerarse ya el instructor en posesión de los elementos de juicio invocados por el club, y las limitaciones legales a que el ordenamiento sujeta el acceso al contenido de determinados elementos de prueba propuestos, como son los datos médicos y las comunicaciones privadas.

En este punto, hay que recordar la consideración jurisprudencial de que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. Refiriéndose al proceso penal y a su fase instructora, en el que con más intensidad rigen los principios de derecho al proceso debido y a las garantías procesales, la jurisprudencia ha declarado que también en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas (STS Sala 2ª, de 12 de junio de 2005).

El Tribunal Constitucional ha reiterado que *“el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que el querellante o el querellado puedan exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan (SSTC 150/88 de 15 de julio y 33/89, de 13 de febrero) ya que como establecen los arts. 777.1 y 779.1 LECrim, la actividad instructora ha de limitarse a las diligencias pertinentes y necesarias, incluso en esta fase a las indispensables para formular, en su caso, la acusación, sin perjuicio de las que se puedan proponer en el acto del juicio pues el procedimiento abreviado se funda en el principio de celeridad”*.

Desde esta perspectiva se debe enjuiciar el contenido de la prueba solicitada por el recurrente, y respecto a la fundamentación de sus pretensiones, hay que señalar que no argumenta la razón de su necesidad ni la supuesta indefensión que su rechazo le ocasiona, más allá de invocar apodíctica y genéricamente la vulneración del artículo 24 CE.

A esta alegación hay que oponer la doctrina constitucional que exige que la invocación de la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá ser argumentada de modo convincente en el sentido de acreditar que la



resolución final del proceso *a quo* podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba, pues sólo en ese caso podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho supuestamente lesionado (STC 178/98). En esta línea, la STC 232/98 sostiene que la garantía constitucional contenida en el artículo 24 CE únicamente cubre los supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa, sin que pueda afirmarse que ha existido lesión en caso de que no se constate dicha circunstancia. Esto exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en el sentido de que la resolución final del proceso podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia. Como ya se ha indicado, el R.C. XXX no sustenta su invocada indefensión material en dichos términos, ni en cualquier otro, más allá de la alegada vulneración de su derecho a la defensa *ex* artículo 24 CE.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX S.A.D., contra la providencia de 28 de julio de 2020 y la resolución de 7 de agosto de 2020 dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 28 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

